

GAIUS. *Institutas*, texto traducido del latín al castellano por Alfredo di Pietro con notas e introducción, La Plata, ediciones Librería Jurídica, 1967, 385 pp.

Se trata de la primera publicación en castellano de las *Institutiones* o *Institutas* del jurista romano Gayo hecha en Latinoamérica. Esta obra aparece muy oportunamente, viniendo a satisfacer la necesidad que se sentía de proporcionar a los estudiantes de derecho romano el texto gayano en nuestro idioma.

No queremos pasar por alto las anteriores publicaciones de esta obra hechas en castellano, como las de Alvaro D'Ors, 1943, agotada desde hace tiempo, y la de Javier Núñez de Prado con notas de Emilio Aguilera editada por Iberia, no siempre correcta; **sin embargo ésta es la primera ocasión que llega a nuestras manos este texto clásico con gran riqueza de notas, provisto de abundantes referencias a las fuentes clásicas y posclásicas y con una buena introducción explicativa de la obra y de su autor.**

La necesidad de poner al alumno en contacto con las fuentes jurídico-romanas encuentra siempre uno de sus mayores obstáculos en la carencia de traducciones adecuadas y disponibles, situación que dificulta no sólo el conocimiento fidedigno del derecho privado romano, sino la dinámica misma de la enseñanza en toda su magnitud.

La obra no aparece en esta ocasión en texto bilingüe, el traductor aduce como explicación la falta de adiestramiento de las impresoras argentinas en esta técnica especial. Esta deficiencia por lo demás, no parece alarmante toda vez que la publicación va dirigida sobremanera al estudiante, el cual las más de las veces no domina el latín en forma que le permita realizar estudios crítico-filológicos. Por otra parte, disponemos desde hace ya algunos años de la excelente versión de Francis de Zulueta, en texto latín-inglés, que usualmente se maneja en nuestro seminario.

El interés por los estudios gayanos que en cierta medida habían declinado antes de la prolífica actividad de Arangio Ruiz, parece estar renaciendo con fuerza creciente; tanto es así que del 16 al 19 de diciembre del pasado 1965 se desarrolló en Nápoles un Congreso Internacional de Derecho Romano, dedicado íntegramente a Gayo, con la intervención de profesores del renombre de Archi, Grosso, Kaser, Macqeron, etcétera. Esta inquietud se justifica plenamente si apreciamos que las *Institutiones* de Gayo constituyen realmente la única obra clásica que conocemos

en un 90%, gracias a los datos que los papiros localizados en Oxyrhyncus y Antinoe nos han suministrado para colmar las lagunas que existían en el manuscrito *veropenae*. Parece inútil insistir en las enormes perspectivas que Gayo nos ofrece con su obra en tema de "caza de interpolaciones", dado que la obra no fue alterada por los compiladores bizantinos, no obstante la existencia de numerosos glosemas que pululan especialmente en los tres primeros comentarios.

En la introducción, el traductor aborda en primer término los datos pertinentes para la formación de una biografía de Gayo, concluyendo de las referencias que el jurista romano hace de algunos emperadores —I.II.195 y D.34.5.7.pr—, que debió haber nacido entre los años 106 y 121 de nuestra era. Seguidamente parece adoptar, a página xiv, la conocida tesis de Honoré en el sentido de que Gayo fue un ciudadano romano que enseñó en provincia, quizá por discrepancias con el emperador Adriano, conjeturando que la última ciudad de su actividad sería tal vez Berytus; por lo que Justiniano le llama *Gaius Noster*. Es notorio empero que la tesis tradicional ha considerado a Gayo un jurista provincial, que quizá nunca estuvo en Roma lo cual, no obstante, no se concilia con el uso de ciertos ejemplos usados por el propio Gayo en su texto, tales como *sinavis ax Asia venerit*, D.28.5.33. Véase también D.45.1.74.

En un segundo punto, de la misma introducción, nos recuerda Alfredo di Pietro las vicisitudes que llevaron al descubrimiento feliz para la romanística, de la obra de Gayo y de los continuos esfuerzos realizados hasta la fecha para su integración con los auxilios papirológicos citados. Se destaca también el interés relativo de los fragmentos localizados en Autun, Francia, constantes de 19 fojas que no parecen ser sino un epítome de la obra, de difícil lectura por sus caracteres semionciales y sus extrañas y equívocas abreviaciones. Pasa después el profesor Di Pietro a ocuparse del valor de las *Instituciones*, expresando con justo acierto que Gayo no se nos presenta como un gran jurista —que probablemente ni siquiera gozó del *ius publicum respondendi*—, sino como un gran didacta del derecho. Esta observación nos parece de sumo interés, pues en efecto Gayo no figuró en la tradición jurisprudencial a nivel legislativo antes de la *Ley de citas* y su celebridad empero debió obedecer a sus continuos y fructíferos esfuerzos de sistema, que como veremos perduran en nuestra tradición legislativa. Es de lamentarse, sin embargo, que en la introducción de la obra que nos ocupa, el profesor Di Pietro no aborde estas cuestiones de sistemática. Éste es, a nuestro entender, el aspecto más interesante que ha sido descuidado por la doctrina a pesar de las ideas esbozadas por Gaetano Scherillo en el citado congreso romanístico, de los estudios de Albertario contenidos en el volumen v de sus escritos y de las notas formuladas por S. Solazzi en honor de Arangio Ruiz; y es que la romanística contemporánea ha olvidado hacer, en este terreno, las importantes referencias que se imponen hacia el derecho positivo. La importancia de esta cuestión es muy grande no sólo por el influjo enorme que durante casi dos milenios ha ejercido en los sistemas de enseñanza del derecho privado, sino porque ha informado y sigue informando la sistemática de nuestros códigos de derecho civil y mercantil.

Gayo divide su primer comentario en dos secciones. En la primera trata una serie de nociones generales que se encuadran en la temática de las fuentes formales del derecho romano y que en cierta medida corresponden a las disposiciones preliminares de nuestros códigos. Casi parece ocioso apuntar la intensidad de las influencias del pensamiento helénico no sólo en este aspecto, sino en toda la estructura de la obra. Citemos simplemente: 1. La división de las fuentes de las obligaciones y de los delitos que hacen pensar en el método seguido por Aristóteles, *Ética nicomaquea*, 1131;

2. Las constantes referencias que Gayo hace a la *naturalis ratio*, I. 89 y 189, II. 66, 69 y 79, III. 154, etcétera; 3. La frecuente insistencia en los conceptos de *natura aequilatis*, *natura societatis*, etcétera.

La segunda parte del primer comentario la destina Gayo al derecho de las personas, tratando en la última parte de la problemática del derecho de familia, y termina con la tutela y la curatela, institutos que hoy en día parecen desplazarse hacia otras esferas del derecho.

En el segundo comentario aborda Gayo el derecho de las cosas y los modos de adquirir la propiedad *inter vivos* y *causa mortis* por vía testamentaria. Interesa precisar que en II. 69 se refiere Gayo a la ocupación bélica, asunto de derecho internacional más ampliamente tratado en el Digesto y en el Código. Este último aspecto nos revela cómo en el siglo II de nuestra era aún se encuentran cuestiones extrañas al derecho civil en las *Instituciones*, es decir, que su proceso de individuación, si bien muy avanzado, aún no se había consumado del todo.

El comentario tercero lo dedica Gayo a la adquisición de las cosas *causa mortis* por la llamada vía legítima, siguiendo después con el examen especial de las fuentes de las obligaciones en donde injerta, no muy puramente, la teoría general de las mismas.

En el cuarto y final comentario Gayo trata de la materia accional correspondiente al sistema *per formulas*, antecedido de breves y fragmentarias noticias sobre el sistema de las acciones de la ley, materia especialmente oscura para nosotros por el estado del manuscrito.

La sistemática general de la obra nos parece una gran innovación para el estado de cosas en el que aparece, si bien no está exenta de algunos aspectos censurables a la luz de nuestros ojos dogmáticos:

I. ¿Resulta adecuado mezclar en un mismo comentario la sucesión legítima con las obligaciones?

II. Falta visiblemente un desarrollo completo de la teoría general de las obligaciones.

III. Las acciones, clave de todo el sistema clásico romano, aparecen al final de la obra, etcétera.

Es interesante comparar la sistemática gayana con el llamado método pandectístico. Recordemos antes, las enigmáticas omisiones respecto a institutos que seguramente conoció Gayo como la dote, la *praescriptio longi temporis*, el *pignus*, la *hypotheca*, la *querella inofficiosi testamenti*, los contratos pretorios, etcétera.

Aun después de que parece haber pasado el impacto de la sistemática debida al pandectismo, la tripartición del sistema gayano: personas, cosas y acciones, sigue informando lo estructura de la docencia. Nosotros hemos considerado en los proyectos de reforma a los cursos de derecho romano que la materia de acciones debiera preceder al resto de las instituciones, como se hace ya tiempo atrás en la mayor parte de las Universidades europeas, que siguen el sistema pandectista a cinco partes: las acciones en la parte general, incluyendo al sujeto de derecho, objeto de derecho y negocio jurídico; derecho de las personas; derecho de bienes; obligaciones y derecho sucesorio. No es ésta, sin embargo, la sede para entrar en la justificación de tales ideas.

José de Jesús LEDESMA URIBE

Profesor de la Facultad de Derecho
de la UNAM